



La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de la cesión al Colegio de Procuradores de Cantabria a través del sistema de gestión procesal Vereda de determinados datos del registro de entrada de los Juzgados y Tribunales de la Comunidad Autónoma de Cantabria a fin de proceder el Colegio al cobro de la cuota variable de los procuradores.

Dicha cuestión resulta similar a la analizada por esta Agencia en su informe de 24 de julio de 2009, resultando relevante lo indicado en los apartados III, IV y V del mismo, de los que se deduce la existencia de legitimación suficiente para que dicha cesión pueda tener lugar, en el caso analizado entonces, en relación con los órganos jurisdiccionales de la Comunidad de Madrid. En los citados apartados del informe se señala lo siguiente:

**“III**

*La segunda cuestión planteada se refiere al acceso por el Colegio de Procuradores a los datos referidos a los procesos tramitados en los distintos órganos jurisdiccionales, con la finalidad de comprobar la veracidad de las declaraciones efectuadas por los procuradores para la determinación de la cuota variable.*

*De lo señalado en la consulta parece desprenderse que, como consecuencia de dicho acceso, los colegios elaboran unos listados en los que se hace constar únicamente la identificación del Juzgado, los números de reparto y de autos y la fecha de presentación, siendo dichos listados remitidos al procurador que aparezca identificado como tal en las actuaciones a fin de que verifique si desarrolló en los mismos su función de representación.*



*La Sentencia de Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid de 4 de mayo de 2007 se refiere a esta cuestión, haciéndose eco de lo señalado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, cuya sentencia es objeto de apelación y en la que se señala lo siguiente:*

*“La Sentencia apelada desestima el recurso interpuesto y confirma la resolución impugnada por entender esencialmente que de conformidad con el art. 20.1.c) del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, la condición de colegiado se pierde y da lugar a la baja inmediata como consecuencia del impago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, por lo que, en definitiva, la pérdida de dicha condición carece de significado alguno de carácter disciplinario o sancionador, siendo simplemente la consecuencia del incumplimiento de una de las condiciones esenciales para el ejercicio de la profesión; también estima que de conformidad con el Reglamento de cuota colegial, aprobado de conformidad con el citado Estatuto y con el del Colegio de Procuradores de Madrid, se regula el abono y, en su caso, la reclamación de dicha cuota colegial variable y que el procedimiento seguido en este caso concreto, según las actuaciones, se cómulo totalmente al previsto en el citado Reglamento en cuanto a la comprobación del impago por el mismo de dicha cuota, el correspondiente requerimiento previo de regularización y el acuerdo posterior decretando la baja del recurrente; sin que, finalmente, se infrinja con ello ni lo dispuesto en la Ley 7/1977 en cuanto al libre cobro de minutas, pues lo que establece el citado Reglamento de Cuota colegial es la obligación de presentar declaración indicando la clase de litigio, la cuantía del mismo, las partes intervinientes, o el nº de reparto... para determinar la cuota abonada; siendo en este caso recabados dichos datos por el Departamento de Inspección del ICPM, y sin que dicha obtención vulnere la Ley Orgánica de Protección de Datos, pues se trata de actuaciones que, por ley, tienen carácter publico que han sido solicitadas por el citado Colegio.”*

*De lo razonado en la citada sentencia podría derivarse que la Sala considera que el tratamiento llevado a cabo por el Colegio de*



*Procuradores se encontraría amparado por lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, al tratarse de la recogida de datos por parte de una Administración Pública.*

*En este sentido, debe hacerse una referencia a la naturaleza de los ficheros en los que, en su caso, el Colegio de Procuradores trataría los datos relacionados con el abono de las cuotas fija y variable.*

*Los apartados l) y m) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 definen los ficheros de titularidad pública y privada, estableciendo que son de titularidad pública “los ficheros de los que sean responsables los Órganos constitucionales o con relevancia constitucional del Estado o las Instituciones Autonómicas con funciones análogas a los mismos, las Administraciones Públicas Territoriales, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas y las Corporaciones de derecho público siempre que su finalidad sea el ejercicio de potestades de derecho público”.*

*Como puede comprobarse, el precepto recoge una especialidad en relación con las corporaciones de derecho público, superando así el debate existente hasta su entrada en vigor en relación con la naturaleza de los ficheros de dichas corporaciones. De este modo, los tratamientos vinculados con el ejercicio de potestades de derecho público habrán de entenderse englobados en el ámbito de los ficheros de titularidad pública.*

*El abono de las cuotas colegiales, derivado de la obligación legal de contribuir al sostenimiento de las cargas del Colegio debe ser considerado como vinculado al ejercicio de potestades de derecho público, habida cuenta que el incumplimiento de tal obligación da lugar, como se ha analizado con anterioridad a pérdida de la condición de colegiado, con la consiguiente imposibilidad para el ejercicio de la procura, adoptada por Resolución del Colegio que pone fin a la vía administrativa y es susceptible de recurso contencioso-administrativo.*

*De este modo, los ficheros relacionados con el abono de las cuotas y su verificación, contenidos normalmente en el fichero general de colegiados, entrarían en el concepto de ficheros de titularidad pública, debiendo ser considerados los colegios profesionales en relación con el*



*ejercicio de las competencias vinculadas a dichos ficheros como administraciones públicas a los efectos previstos en la normativa de protección de datos.*

*De este modo, en el modelo de disposición de creación de los ficheros colegiales de titularidad pública, informado favorablemente por esta Agencia y elaborado en cumplimiento del Convenio de Colaboración firmado entre la misma y la Unión Profesional, se incluye dentro de las finalidades del fichero de colegiados la "gestión de cuotas colegiales".*

*Podría, por otra parte, considerarse que de la sentencia transcrita se desprende la conclusión de que existe una norma con rango de Ley habilitante de la comunicación de los datos, en los términos exigidos por el artículo 111.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, siendo aquélla la que determina la publicidad de las actuaciones judiciales. Sin embargo, esta conclusión chocaría con la doctrina sustentada por esta Agencia y ratificada por la Audiencia Nacional en diversas sentencias, entre las que cabe ahora traer a colación la de 13 de junio de 2007, en que se indica lo siguiente:*

*"Hay que partir nuevamente de que el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental autónomo, como ha señalado el Tribunal Constitucional que lo ha perfilado en sus STC 292/2000 y 290/2000, ambas de 30 de noviembre. Cuando está en juego un derecho fundamental, como señala la STS de 18 de septiembre 2006 (rec 274/2002) "vincula a todos los poderes públicos, incluidos los Juzgados y Tribunales. Precisamente, por eso, el artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recuerda que las garantías y derechos que protegen los datos de carácter personal han de ser observados también ante los ficheros automatizados de los órganos jurisdiccionales. Eso quiere decir, en lo que ahora importa, que no estamos ante un simple principio que se contrapone al de publicidad de las actuaciones judiciales, sino frente a un derecho fundamental que limita las posibilidades de acceso por parte de terceros a datos personales ajenos y obliga a los órganos que los custodian a no facilitarlo a quienes no cuentan con el consentimiento del afectado o no se hallan en alguna de las posiciones en que la Ley Orgánica 15/1999 lo autoriza".*



*Es preciso poner de relieve que las sentencias no son fuentes accesibles al público en el sentido que los define el artículo 3.j) de la LOPD, al no estar contempladas como tales en el inciso segundo de dicho apartado "Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente...", que a diferencia de lo que sucedía en la LORTAD, contiene un numerus clausus de fuentes que tienen la consideración de acceso público, conforme reiteradamente doctrina de esta Sala.*

*Por eso, al objeto de garantizar el derecho a la protección de datos no puede difundirse una sentencia con datos de carácter personal del afectado que permitan su identificación y consiguiente conexión con la sentencia en cuestión, a no ser claro está, que se cuente con su consentimiento, que concurra alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 6.2 LOPD, o que la Ley disponga otra cosa."*

*De este modo, cabe concluir de lo que hasta ahora se viene señalando que, por una parte, el ejercicio de las competencias atribuidas a los Colegios profesionales para exigir el abono de las cuotas colegiales implica el ejercicio de potestades públicas, debiendo ser consideradas a tales efectos tales corporaciones como Administraciones Públicas y los ficheros vinculados con las mismas como de titularidad pública y, por otra, que la comunicación de los datos contenidos en las resoluciones judiciales, y por extensión los datos relativos a los procesos tramitados por los órganos jurisdiccionales no pueden considerarse incluidos en el catálogo de fuentes accesibles al público establecidos en las normas de protección de datos, debiendo existir para que el tratamiento de estos datos por los Colegios de Procuradores sea legítimo otra fundamentación amparada en la Ley Orgánica 15/1999.*

#### IV

*Como se ha venido indicando reiteradamente, la obligación del colegiado de contribuir al sostenimiento e las cargas colegiales mediante el abono de las correspondientes cuotas colegiales es una obligación de derecho público derivada directamente de la Ley 2/1974, ello otorga,*



*como también se ha indicado, cobertura a la obligación del colegiado de facilitar al Colegio los datos relativos a los procesos en los que haya actuado en su condición de procurador, encontrándose dicha cesión amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, sin perjuicio de que, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, la comunicación no debería incluir los datos referidos a las partes del proceso.*

*Hecha esta consideración, y existiendo así una relación jurídica entre el colegiado y la Corporación que justifica el tratamiento de los citados datos, el problema se plantearía en la determinación de la cobertura legal que justificaría que el Colegio, con una finalidad de control de la exactitud de la información facilitada por el colegiado, acceda a los datos existentes en los órganos jurisdiccionales relacionados con la actividad del procurador.*

*También se ha indicado que en este supuesto los Colegios profesionales tienen la condición de administraciones públicas a los efectos de la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal.*

*Al propio tiempo, y como última premisa a tomar en consideración, debe tenerse en cuenta la doctrina sustentada por la Audiencia Nacional en su sentencia de 25 de enero de 2002, referida al acceso por los Colegios de Abogados a los datos a los que se refiere la consulta para la determinación de la cuota variable de los colegiados.*

*La sentencia estima el recurso planteado por los denunciantes contra la resolución de archivo de actuaciones adoptada por esta Agencia, considerando "sin prejuzgar la resolución final del procedimiento administrativo sancionador que en su día recaiga absolviendo o condenando al colegio profesional codemandado, no resultan conformes con el ordenamiento jurídico los razonamientos por los que la Agencia de Protección de Datos acuerda archivar las actuaciones. En efecto, en el apartado cuarto de los fundamentos de la resolución recurrida se llega a la conclusión de archivar porque "tratándose de ficheros jurisdiccionales que contengan datos personales, toda información requerida por tercero deberá contar con el consentimiento del afectado, o, en su caso, ser autorizado por el titular del órgano jurisdiccional", por lo que se concluye que "de ser legítimo y conforme con la citada Ley*



*Orgánica, el tratamiento posterior de los datos en aquel fichero no infringiría la normativa de protección de datos", entendiendo así que "sin perjuicio del sentido de la resolución absolutoria o condenatoria que se dicte después de tramitar el correspondiente expediente sancionador, esta Sala considera que el archivo acordado en la resolución administrativa recurrida no es conforme con el ordenamiento jurídico, pues las razones por las que se dispone representan una confusión entre el acceso a los datos y su tratamiento automatizado".*

*La resolución de esta Agencia se limitaba a considerar la procedencia del archivo de las actuaciones al resultar lícito el acceso a los datos contenidos en los archivos judiciales por parte del Colegio de Abogados, pero sin entrar a valorar la procedencia del tratamiento posterior de los datos accedidos por dicho Colegio. Por este motivo, tras señalar la citada Sentencia que "el colegio profesional codemandado efectivamente ha cumplido los requisitos que las normas citadas establecen para el acceso a los datos que constan en los registros judiciales, pues se encontraba autorizado al efecto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Audiencia Provincial, como ya se ha hecho mención", añade que "Ahora bien, el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente impuesto para el acceso a los datos que constan en los registros judiciales, no conlleva como consecuencia inmediata que dichos datos puedan tratarse automatizadamente, mediante la elaboración de un fichero cuya creación y desenvolvimiento no es ajeno a la legislación en materia de protección de datos. Dicho de otro forma, la legalidad en la obtención de los datos, que concurre en este caso, no alcanza al destino posterior de estos ni autoriza a la creación de ficheros automatizados".*

*Es decir, por una parte la sentencia considera que si existe el Acuerdo pertinente que justifique, en los términos previstos en las normas reguladoras de los archivos judiciales, en la actualidad contenidas en el Reglamento 1/2005, del Consejo General del Poder Judicial, sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, el acceso a los datos, dicho acceso será lícito. Sin embargo, el tratamiento automatizado posterior de estos datos precisará de la adecuada legitimación prevista en los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999.*



*En el supuesto planteado se desconoce si existe algún acuerdo adoptado por los órganos de gobierno de los órganos jurisdiccionales que facilitan el acceso a dicha información, aunque es probable que así sea, teniendo en cuenta el régimen similar existente en los Colegios de Abogados y Procuradores para el abono de la cuota colegial y el hecho de que sí consta que dichos órganos hayan adoptado tales acuerdos en relación con los Abogados.*

*En cuanto a la legitimación para el tratamiento de los datos por parte del Colegio de Procuradores, cuya falta de análisis consideraba reprochable la sentencia de la Audiencia Nacional citada, debe nuevamente traerse a colación lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, así como lo previsto en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, que considera lícita la cesión de los datos de carácter personal sin contar con el consentimiento del interesado “cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros”, puntualizando que “en este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”.*

*Como se ha señalado, el colegiado y el Colegio mantienen una relación de derecho público en cuya virtud, por imperativo de la legislación de colegios profesionales, el colegiado habrá de contribuir al sostenimiento de las cargas del Colegio mediante el abono de la correspondiente cuota, en los términos en que la misma haya sido fijada.*

*Esta circunstancia ampara la obligación del colegiado de facilitar al Colegio los datos relativos a los procesos en los que haya ejercido la función de representación de las partes.*

*Ahora bien, esta misma justificación impone la necesidad de que el Colegio pueda verificar a través de los medios permitidos en derecho la veracidad de las manifestaciones efectuadas por el colegiado, garantizándose así que la contribución satisfecha por el mismo corresponde efectivamente a la cuantía que haya de ser pagada. En caso contrario, careciendo de esta potestad de verificación el Colegio no podría conocer si lo afirmado por el colegiado responde a la realidad o si los datos por él facilitados son exactos.*



*De este modo, el control del cumplimiento de la obligación exigida al colegiado impone la necesidad de conocer a través de una fuente distinta del mismo la veracidad de lo que por él ha sido informado a la Corporación. Esta función de verificación únicamente podrá verificarse a través del acceso por el Colegio a la información referida a la actividad desplegada efectivamente por el procurador que obre en poder de los órganos jurisdiccionales en los cuales haya llevado a cabo su función representativa de las partes.*

*De este modo, el adecuado control de la obligación del colegiado únicamente puede llevarse a cabo mediante el acceso a dicha información, lo que supone que la cesión a la que se viene haciendo referencia se encontraría amparada por el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, siendo el tratamiento efectuado por el Colegio necesario para el adecuado desenvolvimiento de la relación estatutaria del colegiado con el colegio, que impone el deber de abono de las cuotas colegiales.*

## V

*En consecuencia, la comunicación por los órganos judiciales al Colegio de los datos necesarios para la adecuada comprobación del abono de las cuotas podrá considerarse amparada por el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999.*

*Dicho esto, y como también se ha señalado, los artículos 4.1 y 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999 imponen una serie de restricciones al tratamiento de los datos de carácter personal a los que se viene haciendo referencia, fundadas esencialmente en los principios de finalidad y proporcionalidad.*

*Así, en primer lugar, los datos objeto de comunicación al Colegio deberán ser exclusivamente los necesarios para el ejercicio de esa función de comprobación, no debiendo exceder así de los que hubieron de ser facilitados por los procuradores, en los términos analizados en el apartado II de este informe.*



*Este principio parece cumplirse en el presente caso, dado que según se señala en la consulta, los litados remitidos por los Colegios se limitan a la indicación del órgano jurisdiccional, número de reparto y de autos y fecha de presentación, así como lógicamente la representación llevada a cabo por el procurador.*

*Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, el tratamiento de los datos llevado a cabo por el Colegio Profesional únicamente deberá realizarse con la finalidad de comprobar el efectivo cumplimiento por el procurador de su deber legal de sostenimiento de las cargas colegiales, no pudiendo en ningún caso utilizarse los datos para otras finalidades que sean incompatibles con la anterior, tal y como exige el artículo 4.2 de la Ley Orgánica.*

*No obstante, y como se indicó con anterioridad, no deberá considerarse incompatible con la finalidad que ha justificado la cesión la utilización de los datos en caso de que proceda la tramitación de un expediente de baja del colegiado por impago de sus cuotas en los términos previstos por los Estatutos del Colegio.*

*Por lo demás, deberán respetarse por el Colegio los restantes principios y deberes consagrados por la normativa de protección de datos. De este modo, entre otras obligaciones, los datos deberían conservarse únicamente en cuanto sea necesario para verificar el cumplimiento por el colegiado de los deberes colegiales, deberá atenderse a las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición consagrados por la Ley y deberán implantarse sobre el fichero las medidas de seguridad impuestas por el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999 y el Título VIII del Reglamento que la desarrolla.”*